

**RELACIONES ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA.**

Dr. Jorge Leiva Poveda. MSc.*

(Recibido 26/04/19 • Aceptado 21/11/19)

(*) El autor es Doctor en Derecho Administrativo por la Universidad Escuela Libre de Derecho, Master sobre Protección de Derechos Humanos, Especialista en Derecho Internacional y Comunitario ambos grados por la Universidad de Alcalá de Henares; y, Especialista en primer grado en Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca. Actualmente se desempeña como Juez 4 del Tribunal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica; es miembro de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas del Poder Judicial e integrante de la Comisión de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados de Costa Rica, ha publicado libros y artículos en materia de Derecho Público en diversos países como: Colombia, Alemania y Costa Rica.
Correo electrónico de contacto: jorgeelp@abogados.or.cr- Tel. 2545-0003

Resumen: El presente trabajo es el resultado de un minucioso y exhaustivo análisis de los diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El objetivo de este estudio es ofrecer a investigadores universitarios y a potenciales litigantes en el Sistema Interamericano o en la jurisdicción interna antes citada, una sistematización de los criterios utilizados por el Tribunal Continental, que permitan conocer la interacción entre ambos tipos de procesos en tres niveles: a- la Jurisdicción Contencioso Administrativa como un recurso del derecho interno que se ha interpuesto y agotado previamente a la tramitación del proceso internacional, b- el impacto de las resoluciones judiciales internas en el trámite del proceso ante la Corte Interamericana, y finalmente, c- los criterios utilizados por dicho tribunal supranacional para revisar la convencionalidad de esta clase de juicios.

Palabras Clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia, procesos contencioso administrativos.

Abstrac: This paper presents a detailed, in-depth analysis of the various criteria issued by the Inter-American Court of Human Rights in relation to administrative law litigation.

The aim of this study is to provide university researchers and potential litigants in the Inter-American System or the aforementioned domestic law with a systematization of the criteria used by the Continental Court, which allows to reveal the interaction between these two types of procedures at three levels: a- Administrative law litigation as a resource of domestic law that has been pursued and exhausted prior to the international process; b- the impact of domestic judgments in the procedure in the Inter-American Court; and finally, c- the criteria used by said supranational court to review the conventionality of this kinds of judgments.-

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, jurisprudence, administrative law litigation.

Índice:

Introducción.

- I. Las Jurisdicciones Contencioso Administrativas en América.
- II. Semejanzas y diferencias entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Proceso Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- III. La Jurisdicción Contencioso Administrativa como vía previa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- IV. Valor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa durante el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - A. Utilización de resoluciones Contencioso Administrativas en aspectos no patrimoniales del proceso ante la Corte Interamericana.
 - B. Incidencia patrimonial de las resoluciones Contencioso Administrativas en el proceso ante la Corte Interamericana.
- V. La Jurisdicción Contencioso Administrativa como objeto de análisis en la jurisprudencia del Sistema Interamericano.
 - A. Jurisdicción Contencioso Administrativa y Protección Judicial.
 - B. Debido proceso, agotamiento obligatorio de recursos administrativos como condición de acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (agotamiento obligatorio de la vía administrativa) y Control Judicial de las privaciones de libertad.
 - C. Debido proceso y plazo razonable. Doble posición procesal del Estado en los procesos contencioso administrativos y su efecto en el surgimiento de la responsabilidad internacional.

Reflexiones finales.

Bibliografía.

Introducción.

En la presente investigación se ofrecerán algunas precisiones sobre las particularidades entre las distintas Jurisdicciones Contencioso Administrativas nacionales, exponiéndose las semejanzas entre estas y el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente se ofrecerá un análisis de las relaciones entre ambas jurisdicciones iniciando con el tema, la Jurisdicción Contencioso Administrativa como etapa previa al litigio en el Sistema Interamericano, ello claro está a la luz de la naturaleza subsidiaria del proceso supraestatal y del instituto del agotamiento previo de los recursos internos.

En lo que respecta a la importancia de los pronunciamientos Contencioso Administrativos durante el proceso ante la Corte Interamericana, se abordará el nutrido diálogo entre los órganos judiciales domésticos y el supranacional en materia de cuantificación de las reparaciones, y se abordarán temas como el relativo a la incidencia de las sentencias nacionales en materia de determinación de las presuntas víctimas ante el Tribunal Regional, entre otros puntos.

Finalmente se expondrán los diversos criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado como parámetro de convencionalidad, al momento de revisar sentencias de las Jurisdicciones Contencioso Administrativas.

I. Las Jurisdicciones Contencioso Administrativas en América.

De previo a iniciar el análisis de los temas propuestos, es necesario precisar que si bien el proceso ante el Sistema Interamericano, es igual para todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -también conocida como “Pacto de San José”, que han aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Continental encargada de verificar el respeto a dicho tratado, no sucede lo mismo cuando se habla de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en América.

A la fecha, no solo existe un proceso evolutivo particular en lo que a esa jurisdicción se refiere en cada país, sino que los distintos ordenamientos jurídicos siguen corrientes doctrinales diversas o enfrentan realidades histórico-políticas complejas: desde la particular situación de Chile en donde a la fecha no se ha terminado el proceso de establecimiento de una Jurisdicción Contencioso Administrativa con Tribunales especializados,

pasando por los Estados en los que, teniendo una jurisdicción especial, todavía son presa del culto al Acto Administrativo como único centro de las pretensiones del *proceso contencioso administrativo* (los sistemas actocentristas son por mucho, los más comunes en América Latina, teniendo como ancestro común el recurso por exceso de poder de inspiración francesa). En estos casos aún persisten regulaciones procesales que impiden el control judicial directo de la inactividad administrativa, siendo necesario que en el marco del proceso contencioso administrativo se deban atacar actos presuntos, fictos, implícitos o tácitos.

Finalmente están los sistemas que presentan un grado mayor de evolución. En estos ordenamientos jurídicos se regulan procesos de control directo de todas las formas de manifestación de las conductas administrativas. Si bien estos sistemas aún son minoría en América Latina, ya es posible ubicar jurisdicciones contencioso administrativas que se diseñaron a partir del reconocimiento de las diversas formas de manifestación de la actividad administrativa y su incidencia en el individuo.

Este último conjunto de regulaciones están claramente inspirados -en mayor o menor medida-, tanto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de España, Ley 29/1998, como en la muy destacable VwGo -Verwaltungsgerichtsordnung-, legislación federal alemana, que si bien data de 1960, su proceso de reformas ha permitido que dicho instrumento se vaya actualizando y sentando la pauta a seguir por parte de las demás Jurisdicciones Contencioso Administrativas modernas.

La diversidad de grados de desarrollo de esta jurisdicción, se ve aumentada en los casos de los países en los que se ha adoptado un sistema federal en materia de normativa procesal, razón por la cual en un mismo contexto nacional conviven diversas normas que regulan de manera distinta el funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en sus provincias o estados.

II. Semejanzas y diferencias entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comúnmente se relaciona a la Jurisdicción Internacional de Derechos Humanos con el Derecho Penal interno, pero aquellos juristas más cercanos a dicho proceso supranacional explican que, guardando

las diferencias, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos presenta mayores similitudes con la Jurisdicción Contencioso Administrativa que con el mundo penal o criminal, no solo porque ante el Tribunal Interamericano no se establecen responsabilidades individuales de ninguna naturaleza, sino porque en ambas jurisdicciones -la Contenciosa y la Interamericana- se revisan ciertas conductas de los Estados demandados, teniéndose claro que, como resulta evidente, la competencia de la Corte Interamericana es mucho más amplia que la de las jurisdicciones contencioso administrativas nacionales o estatales -o provinciales en el caso de Argentina-.

De lo anterior se tiene que, ambas jurisdicciones tienen como eje común la existencia de un proceso en contra de un Estado, con un sistema de indemnizaciones o reparaciones (lo anterior, claro está, según las competencias de cada instancia).

Pese a lo anterior, la propia Corte Continental ha precisado las diferencias entre ambas jurisdicciones destacando la amplitud de competencia del Tribunal respecto de todos los ámbitos de las actividades de un Estado, versus las limitaciones propias de las Jurisdicciones Contencioso Administrativas internas. Otro punto que ha sido destacado ha sido el contraste entre las atribuciones en materia de reparaciones de la Corte Interamericana, respecto del sistema de reparaciones vigente en la mayor parte de los Estados, las que regularmente están limitadas a aspectos patrimoniales. En cuanto a las puntualizaciones referidas la Cámara Continental ha señalado:

“211. La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de algunas víctimas de los hechos de

Mapiripán, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.

212. *Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos analizó los alcances de la responsabilidad civil en relación con las exigencias de la protección internacional en el caso Yasa versus Turquía, y consideró que “una acción administrativa [...] es un recurso que se basa en la responsabilidad objetiva del Estado, en particular por actos ilícitos de sus agentes, cuya identificación no es, por definición, un prerequisite para promover una acción de esta naturaleza. Sin embargo, las investigaciones que los Estados Partes están obligados [...] a llevar a cabo en casos de agresión mortal deben ser capaces de conducir a la identificación y castigo de los responsables [...]. Tal obligación no puede ser satisfecha mediante una simple indemnización de daños [...]. De otra manera, [...] la obligación del Estado de identificar a los responsables de la agresión mortal podría desvanecerse” (traducción de la Secretaría).*

213. *En el mismo sentido, en el caso Kaya versus Turquía la Corte Europea de Derechos Humanos decidió que la violación de un derecho protegido por la Convención no podía ser remediada exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil y el correspondiente pago de compensación a los familiares de la víctima.*

214. *La Corte estima que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. En el presente caso, no obstante, la Corte valora algunos de los resultados alcanzados en dichos procesos contencioso administrativos, que incluyen algunos aspectos que abarcan las reparaciones por conceptos de daño material e inmaterial, los cuales tomará en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso.¹”*

¹ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafos 211 a 214.

En igual sentido, esa Corte Continental también ha manifestado:

“365. Respecto a lo anterior, la Corte constata que es posible que en algunos de estos casos los montos fijados a nivel interno puedan ser sustancialmente mayores que los que fije este Tribunal por concepto de reparación del daño material e inmaterial. Una de las finalidades principales de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, a través de la acción de reparación directa es, precisamente, la de otorgar la reparación material que corresponda en la hipótesis de un daño generado por un acto ilícito producido por funcionarios públicos. En cambio, esta Corte busca determinar, principalmente, si en los casos sometidos a su conocimiento existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Además, en la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. En el supuesto que se haya producido una violación a los derechos humanos, este Tribunal puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, cuando fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, sea mediante el pago de una indemnización a la parte lesionada o a través de otras formas de reparación, que por su naturaleza son más amplias que las dictadas a nivel interno, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso”².

III. La Jurisdicción Contencioso Administrativa como vía previa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin lugar a dudas, una de las características más relevantes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, lo es su naturaleza subsidiaria respecto de la jurisdicción interna o nacional de cada país.

En esta dirección, es particularmente claro para quienes trabajan en las distintas jurisdicciones internas que, solo se podrá acceder al

² Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 365.

procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y más tarde ante la Corte Continental, con posterioridad al agotamiento de los recursos judiciales domésticos en los términos requeridos por el artículo 46 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a menos que se configure alguna de las excepciones reguladas en el inciso 2) de ese mismo artículo.

Si bien el presente trabajo no tiene como finalidad analizar el agotamiento de los recursos nacionales de previo a acceder a la tutela judicial supraestatal, sí es necesario indicar que no existe una lista números taxativa o cerrada respecto a cuáles son los procesos internos que siempre deberán agotarse. Esto dependerá en primer término de los derechos cuya violación esté siendo debatida y la eficacia de los procesos nacionales como vías idóneas y adecuadas para prevenir o reparar la violación respectiva en un determinado lugar y momento histórico.

El problema relativo a cuáles recursos internos deben agotarse como requisito de admisibilidad de un litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la poca homogeneidad entre las características que presentan las distintas Jurisdicciones Contencioso Administrativas de los Estados partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha generado una enorme discusión jurisprudencial -que lamentablemente no una académica o gremial-, respecto del papel que puede jugar esa jurisdicción como vía previa al procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana.

A la fecha, la mayor parte de las Jurisdicciones Contencioso Administrativas continentales, se caracterizan por ser predominantemente revisoras de actos administrativos (conductas administrativas formales), con limitadas competencias en materia de reparaciones derivadas de violaciones declaradas, que en la mayor parte de los sistemas están restringidas a aspectos patrimoniales. Es por lo anterior que no ha resultado infrecuente que tanto a nivel continental americano como en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, no se haya exigido como regla general el acudir a la referida jurisdicción doméstica como paso previo al trámite supraestatal, lo anterior, con la excepción de casos puntuales de violación al derecho a la propiedad por parte de autoridades públicas.

En esta dirección la Corte Interamericana ha considerado en términos generales que el proceso contencioso administrativo no es un trámite previo indispensable para acceder al proceso supranacional, esto en los siguientes términos:

“38. En atención a todo lo anterior, la Corte coincide con el Estado en que el proceso contencioso administrativo puede ser relevante en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, así como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral. Por ello, lo decidido a nivel interno en esa jurisdicción puede ser tomado en cuenta al momento de valorar las solicitudes de reparaciones en un caso ante el Sistema Interamericano, pues las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la vía contencioso-administrativa será relevante en casos en que haya sido efectivamente intentada por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares. Es decir, no es un recurso que necesariamente deba ser siempre agotado, por lo que no inhibe la competencia de la Corte para conocer del presente caso. Sin perjuicio de ello, la Corte tomará en cuenta, en lo pertinente, los alcances y resultados de esa vía judicial en la determinación completa y adecuada de la responsabilidad estatal, así como en lo que corresponde a la fijación de una reparación integral a favor de las presuntas víctimas. Tales apreciaciones y valoraciones deben realizarse en atención a las circunstancias de cada caso específico, según la naturaleza del derecho que se alega violado y de las pretensiones de quien lo ha incoado. Sin embargo, este análisis puede corresponder, consecuentemente, al fondo del asunto o, en su caso, a la fase de reparaciones.

39. Por lo anterior, la Corte desestima la segunda excepción preliminar opuesta por el Estado.³”

Pese al criterio anterior, la Corte Interamericana sí ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la forma en que debe alegarse en el proceso ante ese Tribunal, la excepción previa de falta de agotamiento

³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrafo 38 y 39.

de los recursos internos en casos relativos a temas indemnizatorios competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En esta dirección esa Cámara ha señalado:

“22. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado se refirió genéricamente a cinco recursos que deberían haber sido agotados pero que no lo habrían sido (supra párr. 17). Al respecto, cabe señalar que el Estado se refirió, entre otros, a la “jurisdicción contenciosa administrativa” y “acciones y recursos en todas las instancias en vías administrativas y judiciales”. Ese alegato fue presentado tanto en el trámite ante la Comisión como en el procedimiento contencioso ante la Corte. Con relación a la “jurisdicción contenciosa administrativa”, en su escrito de contestación en el marco del proceso ante la Corte, el Estado aportó información complementaria con respecto a la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, indicando cuales de los 15 recursos que conoce esa jurisdicción serían idóneos para conocer de reclamos sobre indemnizaciones.

23. En consecuencia, aunque el Estado efectivamente presentó la excepción de falta de agotamiento durante el trámite del caso ante la Comisión, indicando cinco recursos que podrían haber sido incoados por los peticionarios, la Corte constata que el Estado recién especificó durante el procedimiento contencioso ante este Tribunal cuáles de esos recursos serían los idóneos y efectivos para los hechos de falta de pago de las indemnizaciones como los del presente caso. Por tanto, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos relacionada con la presunta falta de pago de las indemnizaciones debe ser rechazada por no haber sido planteada adecuadamente en el momento procesal oportuno de forma precisa y específica.⁴”

Como fue referido supra al momento de mencionar la naturaleza subsidiaria del proceso ante la Corte Interamericana, frente a las situaciones excepcionales referidas en el inciso 2) del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es necesario agotar la jurisdicción nacional, y es posible acceder directamente al Sistema Interamericano.

⁴ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párrafos 22 y 23.

No obstante lo anterior, siendo que el artículo 25 de la Convención consagra el Derecho Humano a la “Protección Judicial” o “Tutela Judicial”, no poco se ha discutido si la admisión de un supuesto de excepción a la citada exigencia del agotamiento de los recursos domésticos, implica una violación automática al citado artículo 25 del Pacto de San José, lo anterior por cuanto todos los supuestos de hecho de excepción parten de la existencia de graves problemas en la administración de justicia nacional, a saber: faltas al debido proceso, porque se haya impedido a los justiciables acceder a las vías judiciales o haya retardo injustificado en el trámite.

Recientemente la Corte Interamericana ha vuelto sobre esta discusión sentando el siguiente criterio:

“101. Por otra parte, la Corte concuerda con lo señalado por la Comisión Interamericana en el informe de admisibilidad del presente caso respecto a que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. El artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, a continuación la Corte no entrara a juzgar el fondo del presente caso sino que procederá a valorar exclusivamente la información necesaria para determinar la procedencia de las excepciones al agotamiento de los recursos, en el marco de su jurisprudencia según la cual este tema constituye una cuestión de “pura admisibilidad.”⁵

⁵ Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párrafo 101.

Visto el criterio anterior, es menester señalar la contradicción en que ha incurrido la Corte en su línea de razonamiento, pues parte de la tesis de aceptar la existencia de una disfunción grave de un sistema judicial, que es de tal magnitud que permite a una persona o grupo de personas, desconocer la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para que, prescindiendo de los procesos judiciales de su país, acceda directamente a la Comisión Interamericana, sin embargo; acepta que un hecho de esta magnitud no configurará *per se* una violación del Derecho Humano a la Protección Judicial, situación que es claramente contradictoria.

En razón de las consideraciones anteriores se aclara que, será en un apartado posterior en el que se citarán las precisiones que ha hecho el Tribunal Continental respecto del Derecho a la Protección Judicial regulado en el artículo 25 del Pacto de San José y su relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

IV. Valor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa durante el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se verá a continuación, si bien la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un recurso interno que solo excepcionalmente debe ser agotado de previo a acceder al Sistema Interamericano, en el proceso ante la Corte Continental la existencia de resoluciones de la referida jurisdicción doméstica pueden producir gran cantidad de consecuencias.

Para facilitar un adecuado entendimiento de los criterios vertidos por la Corte Interamericana, a continuación se expondrán diversos precedentes del Tribunal agrupándolos en categorías, según la Corte utilice los fallos internos en la determinación de aspectos patrimoniales o no.

A. Utilización de resoluciones Contencioso Administrativas en aspectos no patrimoniales en el proceso ante la Corte Interamericana.

Un primer punto a destacar respecto del uso de los precedentes internos en materia de justicia contencioso administrativa por parte de la Corte, es el relativo a la determinación de quiénes serán considerados como "*presuntas víctimas*" al inicio del proceso, pues son esas personas quienes pueden constituirse en parte litigante ante ese Tribunal Supraestatal –esto no obstante sin tener todos los derechos y

prerrogativas procesales de una parte en sentido estricto-. Lógicamente serán dichas personas quienes finalizado el proceso podrían ser declaradas “víctimas”, y en esa condición acreedoras de indemnizaciones por parte del Estado demandado.

Sobre la determinación de las *presuntas víctimas*, el artículo 35 del Reglamento de la Corte establece claramente que esa identificación corresponderá a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a menos que esto no fuera posible por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas. No obstante lo anterior, el Tribunal ha considerado que los pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pueden configurar un reconocimiento de la existencia de presuntas víctimas no identificadas por la Comisión. En esta dirección esa Cámara ha establecido:

“294. La Corte considera como “parte lesionada”, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, a las personas señaladas en los párrafos 247, 268, y 282 y en los anexos I, II, y III de esta Sentencia, en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en la misma, por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal. Del mismo modo, la Corte ha señalado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de fondo de la Comisión Interamericana y observa que 24 personas señaladas por los representantes como familiares de las víctimas no están comprendidos en el Informe de fondo dictado por la Comisión en este caso. Sin embargo, de esas 24 personas, seis familiares de dos de las víctimas fallecidas fueron reparados en la vía contencioso administrativa, por lo cual es posible entender que el Estado los reconoció como víctimas. De tal manera, la Corte estima que no corresponde considerar como víctimas ni como parte lesionada a 18 personas presentadas como familiares de víctimas por los representantes, sin perjuicio de las reparaciones que a nivel interno pudieran corresponderles”.⁶

En lo que hace a la determinación de la existencia de una violación de un Derecho protegido por la Convención, el Tribunal ha recurrido a sentencias internas contencioso administrativas, emitidas respecto de terceros para acreditar la existencia de una violación en el proceso bajo

⁶ Corte IDH, op. cit., nota 3, párrafo 294.

análisis, a la vez que también ha tenido por demostradas violaciones en razón de sentencias favorables a las presuntas víctimas.

Respecto al primer supuesto bajo estudio, esa instancia jurisdiccional continental determinó la existencia de una responsabilidad de la Argentina en un caso concreto conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo como parámetro lo resuelto en otros procesos de la misma naturaleza. En el asunto recién referido la Corte Interamericana razonó:

“217. En el presente caso, las autoridades administrativas nunca tuvieron bajo consideración que al aplicarse la modalidad de pago establecida en la mencionada Ley, se disminuía en forma excesiva el insumo económico que recibió Sebastián Furlan para una adecuada rehabilitación y mejores condiciones de vida teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad. Por el contrario, el Estado justificó la aplicación de dicha regulación debido a que ocurrió “una de las crisis económicas y sociales más graves y profundas de la historia, que derivó, entre otras cosas, en la devaluación de la moneda, precedida por la derogación de la ley [...] de convertibilidad que establecía la paridad entre el peso y el dólar”. Sin embargo, el Tribunal observa que la regulación aplicada en el presente caso data de 1991, por lo que la Corte considera que era necesario que las autoridades que ejecutaron la sentencia judicial hubieran realizado una ponderación entre el estado de vulnerabilidad en el que hallaba Sebastián Furlan y la necesidad de aplicar la ley que regulaba estas modalidades de pago. La autoridad administrativa debía prever este tipo de impacto desproporcionado e intentar aplicaciones alternativas menos lesivas respecto a la forma de ejecución más perjudicial para las personas en mayor vulnerabilidad.

218. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, al valorar la aplicación de la Ley 23.982 en casos concretos que exigían un trámite especial por la situación de vulnerabilidad de los afectados. Dicha Corte Suprema señaló que en “la legislación de emergencia la restricción al ejercicio normal de derechos patrimoniales tutelados por la Constitución debe ser razonable, limitada en el tiempo, y también debe consistir en un remedio a la grave situación excepcional, sin provocar la mutación en la sustancia o esencia del derecho reconocido” a una persona específica

[4]. En consecuencia, en un caso relacionado con una persona con discapacidad, señaló que “el modo de cumplimiento de la sentencia como la que resulta del régimen de la Ley 23.982, comportaría no solamente una postergación en el ingreso de un bien de naturaleza económica en el patrimonio de la víctima, sino principalmente la frustración de una finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica, cual es el cese del proceso de degradación mediante una rehabilitación oportuna”[5].

219. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que en el presente caso la ejecución de la sentencia que otorgó la indemnización a Sebastián Furlan no fue efectiva y generó en la desprotección judicial del mismo, por cuanto no cumplió la finalidad de proteger y resarcir los derechos que habían sido vulnerados y que fueron reconocidos mediante la sentencia judicial”⁷.

Por otra parte, conforme se mencionó supra, el Tribunal Continental también ha tenido por probada la existencia de una violación a Derechos Humanos, a partir de sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las que han sido parte las presuntas víctimas que tramitan un proceso ante el Sistema Interamericano. Así a manera de ejemplo, la Corte ha emitido las siguientes consideraciones:

“170. Al respecto, es oportuno observar que el Estado manifestó en su contestación que la conciliación suscitada en segunda instancia impidió que el Consejo de Estado se pronunciara sobre el título de imputación, “pero al interior de los debates en sede administrativa para autorizar la conciliación judicial (en el seno del comité de conciliaciones del Ministerio de Defensa) siempre se tuvo claro que la conciliación tenía como fundamento la teoría del daño especial y no los títulos de responsabilidad subjetiva”. Así, alegó que las reparaciones y los reconocimientos realizados por el Estado en el acuerdo conciliatorio “deben interpretarse en el marco de la posible responsabilidad de la administración por daño especial”, según la cual el Estado puede reparar daños causados con su actuar válido y legítimo, por lo que no fue admitida la ilegitimidad

⁷ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafos 217 a 219.

de las acciones desarrolladas por la Fuerza Aérea Colombiana ni equivale a la responsabilidad internacional del Estado en el marco de la Convención. Además, el Estado “declar[ó] que respeta y acata las decisiones adoptadas por la justicia interna, [p]ero en relación al caso concreto, considera que la valoración actual de la pruebas evidencia que [...] el Estado actuó de manera legítima y oportuna, en pleno ejercicio de sus competencias constitucionales y legales [y, p]or tanto, resulta inexistente la falla del servicio declarada por la justicia interna como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado”. Sin embargo, la Corte observa que este alegato del Estado no tiene sustento alguno en lo efectivamente declarado en las referidas decisiones de los propios tribunales contencioso-administrativos.

171. En definitiva, en las circunstancias de este caso, para la Corte lo relevante es que los órganos de administración de justicia internos ya han determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad del Estado por los hechos, independientemente de los niveles de responsabilidad individual, penal o disciplinaria de los agentes estatales o de particulares, cuya definición corresponde a la jurisdicción interna, aún si no todos los hechos o calificaciones de los hechos han sido suficiente o totalmente investigados o esclarecidos. En tales términos, y en aplicación del principio de complementariedad, no habría sido necesario que la Corte se pronunciara sobre los hechos que generaron las violaciones de derechos reconocidas y reparadas a nivel interno, a saber las que se refieren a los derechos a la vida, integridad personal y medidas especiales de protección para los niños.

172. Sin embargo, según fue observado, durante el proceso ante la Corte el Estado ha pretendido desconocer y ha puesto en duda lo que sus órganos judiciales y administrativos han realizado para determinar la verdad de lo sucedido y las responsabilidades subsecuentes, así como para reparar a las víctimas de los hechos del presente caso, y ha mantenido la controversia sobre los hechos. En razón de ello, y sin perjuicio de lo valorado en este capítulo, la Corte continuará con el análisis de las demás violaciones alegadas⁸.

⁸ Corte IDH, op. cit., nota 3, párrafos 170 a 172.

B. Incidencia patrimonial de las resoluciones Contencioso Administrativas en el proceso ante la Corte Interamericana.

Como se verá a continuación, el pronunciamiento en materia de indemnizaciones es uno de los puentes que ha permitido la interacción entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La interacción recién apuntada ha sido diseñada para evitar la existencia de dobles indemnizaciones que generen un enriquecimiento sin causa o un empobrecimiento antijurídico de las víctimas, lo que lleva a que en caso de existir una sentencia en una de las dos instancias –la nacional o la supraestatal-, la otra deberá tomar en cuenta los montos ya otorgados. En esta dirección el Tribunal Continental ha precisado:

“269. Respecto de los acuerdos conciliatorios resueltos en los procesos contencioso administrativos iniciados por los familiares de Sinaí Blanco Santamaría, José Rolan Valencia y Álvaro Tovar Muñoz (supra párrs. 96.130 y 96.131), la Corte recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Según fue señalado (supra párr. 207), dichos acuerdos establecen indemnizaciones por concepto de daños materiales y morales, que incluyen algunos de los aspectos que abarcan las reparaciones por concepto de daño material e inmaterial, por lo que el Tribunal toma en cuenta los casos de las personas que han sido beneficiadas a través de dichos acuerdos en esos procesos contencioso administrativos, al momento de fijar las reparaciones pertinentes.

270. Respecto de los procesos contencioso administrativos que aún se encuentran pendientes en relación con la muerte de víctimas en la masacre de Mapiripán, la Corte fijará en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente”⁹.

⁹ Corte IDH, op. cit., nota 1, párrafo 269.

En el marco de la interrelación bajo estudio, el Tribunal ha señalado que cuando se reciba primero la reparación supra estatal y esta es mayor a la que posteriormente se otorgue en el derecho interno, no será procedente que las víctimas devuelvan la diferencia entre lo ordenado por la Corte Interamericana y lo finalmente entregado en la jurisdicción doméstica. El criterio recién expuesto ha sido desarrollado en los siguientes términos:

“602. No obstante, este Tribunal nota que las víctimas de este caso no han sido indemnizadas a nivel interno por las violaciones principales de la presente Sentencia (supra párr. 590). Por tanto, la Corte estima que, aún y cuando determinados familiares de las víctimas han recibido indemnización por concepto de “daño moral” en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana (equiparable a las indemnizaciones por daño inmaterial en la jurisdicción interamericana), esta indemnización no responde a la totalidad de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. En atención a estas diferencias y tomando en cuenta que han transcurrido 29 años desde el inicio de los hechos del presente caso, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones adicionales por concepto de daño inmaterial. Este Tribunal deja constancia que estas indemnizaciones son complementarias a las ya otorgadas a nivel interno por daño moral. Es por tal razón que el Estado podrá descontar de la indemnización correspondiente a cada familiar la cantidad que hubiere recibido a nivel interno por el mismo concepto. En esta Sentencia aparece el monto total, del cual el Estado podrá reducir la cantidad ya pagada a nivel interno, porque la Corte no dispone de las cifras exactas dolarizadas y actualizadas que correspondería descontar. En caso de que las indemnizaciones otorgadas a nivel interno resulten mayores que las ordenadas por este Tribunal, el Estado no podrá solicitar la devolución de dicha diferencia a las víctimas”¹⁰.

Habiéndose precisado la interacción anterior, se debe destacar que la valoración de los montos otorgados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa interna, durante el curso del proceso ante la Corte

¹⁰ En igual sentido ver Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 250.

Interamericana, se hace hasta que se haya determinado quiénes son las víctimas en el caso concreto. La precisión metodológica recién referida ha sido recogida en los precedentes del Tribunal Continental de la siguiente manera:

“233. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esa Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Es decir, toda persona en cuyo perjuicio se haya violado un derecho o libertad consagrado en la Convención, constituye una parte lesionada. Una vez establecidas las personas lesionadas por los hechos del caso, el Tribunal “[d]ispondrá [...], si ello fuera procedente, [...] el pago de una justa indemnización” para aquellas, según el artículo 63.1 in fine de la Convención. Es en este segundo momento, al decidir si corresponde disponer indemnizaciones, que la Corte tomará en cuenta las que ya han sido otorgadas por el Estado (infra párrs. 239, 245 a 250 y 254 a 257, 265 a 273)”¹¹.

Si bien hasta el momento parecieran claras las reglas que en estos temas ha sentado la Corte Interamericana en su jurisprudencia, no ocurre lo mismo respecto de los parámetros utilizados por el Tribunal Continental al momento de revisar y valorar los montos otorgados en los procesos contencioso administrativos internos, pues en este tema se está ante un aspecto extremadamente casuístico.

A manera de ejemplo se puede hacer referencia a casos en los que la Corte ha mantenido incólume los montos otorgados en instancias domésticas a partir de las siguientes consideraciones:

“593. Este Tribunal reconoce y valora positivamente los esfuerzos realizados por Colombia en cuanto a su deber de reparar en el presente caso. La Corte recuerda que, de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados deben ser tomados en cuenta (supra párr. 548). Por ello, este Tribunal estima necesario analizar si los tribunales contencioso administrativos

¹¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 233.

se pronunciaron sobre todos los alcances de la responsabilidad estatal contenidos en el caso, así como determinar si las indemnizaciones satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal.

594. *Al respecto, la Corte advierte que existen algunas diferencias de criterios en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a nivel interno y las indemnizaciones que generalmente otorga esta Corte en casos como el presente. La jurisdicción contenciosa administrativa colombiana no otorga indemnizaciones a favor de las personas desaparecidas o fallecidas, y la indemnización por “lucro cesante” (equiparable a la indemnización por pérdida de ingresos en la jurisdicción interamericana) solamente es otorgada si acuden los familiares dependientes de la víctima desaparecida o fallecida. En aplicación de dicho criterio no se otorgó indemnización por el lucro cesante de la víctima desaparecida a ninguno de los familiares de Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Irma Franco Pineda y Luz Mary Portela León. Asimismo, en el caso de Irma Franco Pineda el Consejo de Estado señaló que no correspondía otorgar una indemnización por lucro cesante a sus familiares teniendo en cuenta que “no constituye fuente de indemnización la pérdida de ingresos o ayudas provenientes de actividades ilícitas como a las que se dedicaba la desaparecida”.*

595. *Abora bien, la Corte resalta que el otorgamiento de las indemnizaciones por daño material en la jurisdicción contenciosa administrativa se hizo bajo criterios que, aún cuando distintos, son objetivos y razonables, por lo cual este Tribunal estima que, de conformidad con el principio de complementariedad al cual obedece la jurisdicción interamericana, no le corresponde ordenar indemnizaciones adicionales por concepto de daño material en los casos en los que ya fue otorgada dicha indemnización por la jurisdicción contenciosa administrativa”¹².*

¹² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrafos 593 a 595.

En este punto se debe destacar que la Corte incluso ha hecho referencia a la existencia de conciliaciones entre las partes del proceso contencioso administrativo, en tal dirección esa Cámara ha señalado:

“336. En atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron, de conformidad con el principio de complementariedad la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya han sido indemnizados en el fuero interno ¹³”.

Como fue referido líneas atrás y no obstante los precedentes de la Corte Interamericana recién transcritos, a la fecha no han sido escasas las sentencias en las que el Tribunal Continental ha ampliado las indemnizaciones otorgadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Si bien en la mayoría de los casos las modificaciones han obedecido a la inclusión de personas no indemnizadas por los Tribunales internos, también es posible referir precedentes en los que se ha procedido aumentar las reparaciones otorgadas por los Tribunales nacionales, en razón de no prohibirse los parámetros utilizados en los procesos domésticos. A manera de ejemplo se puede señalar que la Corte Interamericana ha establecido:

“245. En el presente caso, la Corte observa que el Estado ha concedido en los procesos contencioso administrativos, según los criterios establecidos en su jurisdicción interna, montos de indemnización por concepto de “lucro cesante” a favor de doce hijos y siete cónyuges o compañeras de ocho de las víctimas fallecidas (supra párr. 239). El Tribunal reconoce los esfuerzos efectuados por Colombia en cuanto a su deber de reparar y los valora positivamente.

246. Sin embargo, la Corte nota que la forma de calcular y distribuir la indemnización por pérdida de ingresos en dichos procesos a nivel interno es diferente a la forma como lo hace este Tribunal. Esta Corte considera que la indemnización por concepto de pérdida de ingresos

¹³ Corte IDH, op. cit., nota 3, párrafo 336.

comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable. Ese monto, por lo tanto, se incorpora al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares. Por estas razones, la Corte determinará los montos propios que estime pertinente disponer.

247. Además, la Corte ha constatado que los familiares de las víctimas fallecidas Carlos Fernando Castillo Zapata, Benhur Iván Guasca Castro y Orlando Morales Cárdenas, acudieron al procedimiento contencioso administrativo, pero no recibieron indemnización por concepto de pérdida de ingresos, y los familiares de Arnulfo Mejía Duarte no recurrieron a dicho procedimiento. Al respecto, y conforme a su jurisprudencia, la Corte entiende que corresponde ordenar una indemnización por dichos conceptos a favor de cada una de las cuatro mencionadas víctimas fallecidas” .¹⁴

En la misma dirección esa Instancia Continental también ha señalado:

“267. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde a la Corte determinar indemnizaciones por concepto del daño inmaterial sufrido por: las referidas tres personas que no recibieron una reparación adecuada en el ámbito del contencioso administrativo (supra párr. 266); las doce víctimas fallecidas, ya que no se dispuso una indemnización en el ámbito interno por el sufrimiento propio de estas víctimas; y a favor de los familiares declarados víctimas que no han recibido indemnización a nivel interno ni fueron incluidos en el acuerdo parcial sobre reparaciones.

268. En primer término, en cuanto a las señoras Paola Martínez Ortiz y Blanca Herrera Suárez, compañeras permanentes de las víctimas Luis Orlando Hernández Muñoz y Samuel Vargas Páez, respectivamente, éstas recibieron en el ámbito interno un monto de indemnización menor al que fue otorgado a las esposas formalmente casadas con otras víctimas. De acuerdo a la jurisprudencia constante de este Tribunal y a lo dispuesto en el artículo 2.15 de su Reglamento, resulta necesario concederles una indemnización por concepto de

¹⁴ Corte IDH, op. cit., nota 11, párrafos 245 a 247.

daño inmaterial con vistas a equiparar las indemnizaciones recibidas, ya que dicha norma otorga igualdad de tratamiento a cónyuges y compañeros permanentes. Por ello, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para cada una de las señoras Paola Martínez Ortiz y Blanca Herrera Suárez.

269. En segundo término, en cuanto a la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón, ha quedado probado ante este Tribunal los graves sufrimientos físicos y psicológicos que enfrentó durante la masacre y con posterioridad a ésta, por lo cual la Corte debe disponer una indemnización acorde al daño causado. Por ello, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) a favor de Arturo Salgado Garzón” .¹⁵

Finalmente se tiene referencia de un caso muy atípico en el Sistema Interamericano, en el cual la Corte Interamericana hizo una condenatoria en abstracto, pero remitió a un proceso interno la cuantificación y liquidación, incluso otorgando un plazo de un año para la tramitación del procedimiento. En este asunto con tratamiento sui generis el Tribunal razonó de la siguiente manera:

“337. Por otro lado, corresponde determinar la situación de las víctimas heridas (supra párr.335), así como de 5 familiares de dos víctimas fallecidas y los familiares de las víctimas heridas, que no acudieron a la vía contencioso administrativa a nivel interno. Al respecto, la Corte estima que el Estado debe otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si les correspondiere, las cuales deberán fijarse con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. Los familiares de víctimas que consideren que son beneficiarios de lo dispuesto en este párrafo deben presentarse ante las autoridades estatales correspondientes a más tardar en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia” .¹⁶

¹⁵ Corte IDH, *Ibidem*, párrafos 267 a 269.

¹⁶ Corte IDH, op. cit., nota 3, párrafo 337.

V. La Jurisdicción Contencioso Administrativa como objeto de análisis en la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

En el presente apartado se repasarán las consideraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ofrecido respecto de las Jurisdicciones Contencioso Administrativas de Estados que han aceptado la cláusula facultativa del Pacto de San José, reconociendo la jurisdicción de este Tribunal.

Como se verá a continuación, casi la totalidad de los pronunciamientos del Tribunal han sido a la luz del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales o Debido Proceso, y sobre el artículo 25 relativo a la Protección Judicial o Tutela Judicial. En este punto no está de más señalar que excepcionalmente se ha revisado la convencionalidad de la Jurisdicción bajo estudio a la luz del inciso 6) del artículo 7 tocante al Derecho al control judicial de las detenciones.

A. Jurisdicción Contencioso Administrativa y Protección Judicial.

En el presente apartado se analizarán los criterios vertidos por la Corte a la luz del artículo 25 de la Convención el cual establece:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

A partir de la norma recién transcrita, el Tribunal Continental ha verificado el cumplimiento de dicho precepto, determinando si las distintas jurisdicciones internas son vías “*adecuadas*” y “*efectivas*”.

En lo que hace a la Jurisdicción Contencioso Administrativa como vía “*adecuada*” la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ese parámetro se cumple cuando no existen limitaciones a las pretensiones que se pueden conocer en el proceso contencioso administrativo nacional, y los plazos de caducidad no sean excesivamente cortos. También se han establecido reproches en esta materia cuando los procesos tardan varios años, se exige patrocinio letrado en el proceso y existen limitaciones geográficas para el acceso a los despachos judiciales. En esta dirección el Tribunal Continental ha establecido:

“340. La Corte ha señalado que en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De tal manera, en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención (infra párr. 346), el proceso contencioso administrativo no constituye per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación.

341. Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está de por medio un acto administrativo que pueda producir daños, tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. Como bien fue precisado por los peritos Rodrigo Uprimny y Torres Corredor (supra párr. 111.d.1 y 111.d.2), es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En cuanto a los alcances de la sentencia, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede mas que, una vez advertido el daño, decretar la indemnización económica como fórmula única de reparación.

342. *Los dos peritos que comparecieron ante la Corte coincidieron en destacar las limitaciones dadas por la morosidad y congestiones procesales en el proceso contencioso administrativo. El perito ofrecido por el Estado señaló que en primera instancia un trámite podría durar en promedio de 3 a 5 años y en segunda instancia de 4 a 8 años (supra párr. 111.e.1). Otros límites a un verdadero acceso a la justicia en el caso de la acción de reparación directa es que ésta es de naturaleza rogada, es decir debe ser presentada por medio de abogado, los términos ineluctables de caducidad son dos años, así como la falta de tribunales contenciosos administrativos en todas las áreas geográficas del país.*

343. *En el presente caso, no obstante, la Corte valora algunos de los resultados alcanzados en dichos procesos contencioso administrativos, que incluyen algunos aspectos que abarcan las reparaciones por conceptos de daño material e inmaterial, los cuales tomará en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso.*¹⁷

Como es conocido, la regulación de las jurisdicciones contencioso administrativas latinoamericanas está inspirada en gran parte en normativa europea, continente en el cual la instancia regional respectiva -Tribunal Europeo de Derechos Humanos-, ha hecho serios señalamientos respecto de esa jurisdicción nacional.

En América aspectos como las limitaciones a las pretensiones, plazos de caducidad, requerimiento de patrocinio letrado, duración de los procesos e inaccesibilidad geográfica de las oficinas judiciales son aspectos reprochados por la Corte Interamericana. Por otra parte, la tendencia de quienes administran justicia en la jurisdicción contencioso administrativa, a limitarse a declarar la “*producción de un daño antijurídico*” y no a establecer la “*responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos*”, es uno de los aspectos que debe ser atendido en el muy corto plazo.

Por su parte, en lo que hace al tema de la *efectividad* de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Corte Interamericana se ha ocupado de

¹⁷ Corte IDH, op. cit., nota 2, párrafos 340 a 343.

analizar aún con mayor detalle las características que se deben satisfacer para cumplir con los requerimientos convencionales en esta materia. En dicha dirección, el Tribunal Continental ha indicado:

“201. De otra parte, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte debe observar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

203. Este Tribunal se referirá a algunos factores relevantes tratándose de casos como el presente, en donde se somete a los órganos judiciales el conocimiento de una decisión administrativa previa que se alega violatoria de los derechos de una presunta víctima. Para ello, la Corte toma en cuenta el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Europea de Derechos Humanos sobre esta materia. Al respecto, el Tribunal considera que resulta importante analizar factores tales como: a) la competencia del órgano judicial en cuestión; b) el tipo de materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo, teniendo en cuenta si ésta involucra conocimientos técnicos o especializados; c) el objeto de la controversia planteado ante el órgano judicial, lo cual incluye los alegatos de hecho y de derecho de las partes, y d) las garantías del debido proceso ante el órgano judicial. Sobre esto último, la Corte ha establecido, a través de su jurisprudencia reiterada, que para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención.

204. Este Tribunal coincide con la Corte Europea, en términos generales, en entender que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, esta Corte estima que no hay una revisión judicial si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera

limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso. (...)

218. Además, el Tribunal observa que en otras 11 de las sentencias aportadas, que resuelven las acciones de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo analizó los requisitos estipulados en el artículo 31 y su aplicación por el Banco Central, pero los alegatos presentados sobre vicios del consentimiento o la falta del deber de informar no fueron materia de una verificación para comprobar si se habían configurado o no. De esta forma, el tribunal encargado de resolver el recurso judicial incurrió, al igual que el órgano administrativo (supra párrs. 140 a 142), en un examen incompleto de las peticiones sometidas a su conocimiento. (...)

220. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no garantizó a los demandantes en esos 11 casos (supra párr. 218) un recurso judicial que los amparara, de forma efectiva, contra la violación al ámbito material de su derecho de ser oído ante el órgano administrativo, para la determinación de los derechos otorgados en el artículo 31 de la Ley 17.613. En consecuencia, la Corte declara que el Uruguay violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de (...)”¹⁸

Precisados los parámetros establecidos por la Corte Interamericana para determinar si una jurisdicción contencioso administrativa satisface los estándares de convencionalidad establecidos en el artículo 25 del Pacto de San José, es necesario detenerse en un cuestionable criterio del Tribunal Continental en lo que hace a este tema. Como se analizó en el punto IV de este trabajo esa Cámara ha señalado, sin base convencional, la existencia de una supuesta autonomía entre el análisis que se debe hacer respecto a si un recurso interno es adecuado y eficaz, para efectos de determinar si era necesario agotar o no los recursos internos previamente a acceder al Sistema Interamericano, y el estudio sustantivo respecto a si dicho recurso está conforme con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafos 201 y 202.

En un esquema lógico, si a una persona se le releva de la obligación de agotar recursos internos en los términos regulados en el inciso 2) del artículo 46, por no ser estos eficaces y adecuados, sería una consecuencia lógica que se condene a dicho Estado por la violación del artículo 25 bajo análisis, por no garantizar el Derecho a la Protección Judicial. No obstante lo anterior, actualmente puede aceptarse la existencia de la referida excepción en un determinado asunto, lo que haría admisible la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente la demanda ante la Corte Interamericana, sin embargo, sería posible e incluso no es del todo inusual que en el marco del mismo caso, no se determine una violación al Derecho a la Protección Judicial regulado en el artículo 25 del Pacto de San José. Sin lugar a dudas este tema es un aspecto pendiente de un mayor estudio en el Sistema Interamericano.

B. Debido proceso, agotamiento obligatorio de recursos administrativos como condición de acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (agotamiento obligatorio de la vía administrativa) y Control Judicial de las privaciones de libertad.

A la fecha existe un consenso general en cuanto a que las discusiones relativas a temas de privación de la libertad física y sus garantías son temáticas abordadas desde el Derecho Penal o incluso desde el Derecho Constitucional. No obstante lo anterior, existen materias como la Migratoria o la Salud Pública que podrían estar insertas en el ámbito del proceso administrativo y del contencioso administrativo.

Ha sido en el marco de situaciones excepcionales como las apuntadas, que la Corte Interamericana ha determinado la existencia de puntos de conexión entre la privación de la libertad y el Derecho Administrativo, en particular en lo que hace a la temática del agotamiento de los recursos administrativos, de previo a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de protección judicial.

En la mayoría de los sistemas procesales de América es necesario de previo a acudir a un proceso judicial en contra de una administración pública, interponer y agotar los recursos administrativos. La Corte Interamericana ha cuestionado estos límites de acceso a la protección de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se trata de supuestos de privación de la libertad por temas de Derecho Administrativo. Respecto

de la necesaria existencia de un control judicial de las detenciones, el artículo 7 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“ Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tienen derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona ”.

Con base en la norma anterior, la Corte Continental ha cuestionado la convencionalidad del sistema de detenciones en materia migratoria en un Estado parte de la Convención, sobre la base de las limitaciones existentes en cuanto al acceso al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en lo que tiene relación con la existencia de un agotamiento obligatorio de los recursos administrativos antes de procurar la protección judicial. Sobre este particular esa Cámara consideró:

“ 126. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” debe ser “un juez o tribunal”. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. Dado que en este caso la detención fue ordenada por una autoridad administrativa el 12 de noviembre de 2002, el Tribunal estima que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales.

127. Al respecto, la Corte considera que tanto el Director Nacional de Migración como el Ministro de Gobierno y Justicia, aún cuando puedan ser competentes por ley, no constituyen una autoridad judicial y, por ende, ninguno de los dos recursos disponibles en la vía gubernativa satisficían las exigencias del artículo 7.6 de la Convención. Por su parte, cualquier otro recurso en la vía gubernativa o que requiriera previamente agotar los referidos recursos disponibles

por la vía gubernativa tampoco garantizaba el control jurisdiccional directo de los actos administrativos pues dependía del agotamiento de aquélla”¹⁹.

En relación con el tema del patrocinio letrado o asistencia letrada, se debe indicar que al margen de los avances que diversos Estados del continente han tenido en este tema, cuando se trata de ciertas temáticas, la existencia de una defensa gratuita, que accione en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es un Derecho Humano protegido convencionalmente. En esta dirección, la Corte Interamericana ha señalado:

“132. En este contexto, es de resaltar la importancia de la asistencia letrada en casos como el presente, en que se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. Así, el Tribunal estima que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, inter alia, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. (...)

136. En lo que se refiere al alegado acceso directo que podrían tener los propios privados de libertad al patrocinio legal gratuito que brinda en Panamá el Instituto de Defensa de Oficio, del acervo probatorio del presente caso no consta que se haya informado al señor Vélez Loor sobre esta posibilidad ni que tuviera acceso comprobado al patrocinio legal

¹⁹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrafos 126 y 127.

gratuito del Instituto de Defensa de Oficio ni de otro medio de asistencia legal gratuita proporcionado por el Estado. Además, de la prueba presentada en este caso se desprende que para la época de la detención del señor Vélez Loor la Dirección Nacional de Migración no contaba con defensores de oficio para aquellas personas que carecían de los medios económicos para poder asumir una defensa legal. (...)

139. En definitiva, la sola existencia de los recursos no es suficiente si no se prueba su efectividad. En este caso, el Estado no ha demostrado cómo en las circunstancias concretas en que se desarrolló la detención del señor Vélez Loor en la Cárcel Pública de La Palma en el Darién, estos recursos eran efectivos, teniendo en cuenta el hecho de que era una persona extranjera detenida que no contó con asistencia legal y sin el conocimiento de las personas o instituciones que podrían habérsela proporcionado. Por ello, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, dado que no garantizó que el señor Vélez Loor pudiera ejercer los recursos disponibles para cuestionar la legalidad de su detención”²⁰

C. Debido proceso y plazo razonable. Doble posición procesal del Estado en los procesos contencioso administrativos y su efecto en el surgimiento de la responsabilidad internacional.

La violación al plazo razonable en la tramitación tanto de procedimientos administrativos como de procesos judiciales, es por mucho una de las tres áreas en las que se han centrado las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana. Dicho derecho es recogido al inicio del inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: “1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

De forma reiterada se ha reprochado la inercia de los Estados como responsables de instruir y hacer que los procesos judiciales avancen y finalicen en un lapso adecuado a las circunstancias. En virtud del exhaustivo tratamiento dado al tema tanto por la doctrina como por

²⁰ Corte IDH, *Ibidem*, párrafos 132 y 139.

los Tribunales nacionales, y en razón de las limitaciones de extensión de este Trabajo, se remite al lector a las obras ya publicadas dedicadas exclusivamente a esa materia.

No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con la temática de los procesos contencioso administrativos, es necesario detenerse brevemente en la particularidad que se presenta en esta jurisdicción en la que, amén de ser el Estado quien administra justicia, también concurre como parte demandante o demandada.

Esta segunda condición o posición procesal ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pronunciarse respecto de la existencia de responsabilidad estatal por violaciones del instituto del plazo razonable, derivada de su condición de parte demandada, lo anterior con prescindencia de los criterios o parámetros jurisprudencialmente establecidos para sentar responsabilidades del Estado Juez. En esta dirección, el Tribunal Continental ha considerado:

“187. El Tribunal destaca que en el presente caso la parte demandada era el Estado, más específicamente el EMGE, por lo que considera necesario también analizar las actuaciones de las autoridades estatales que fungieron como contraparte con el fin de establecer si una parte de las dilaciones del presente caso podría ser atribuible a estas. De manera concreta la Corte observa las siguientes actuaciones procesales realizadas por la parte demandada: i) el 27 de febrero de 1996 se corrió traslado de la demanda y el EMGE contestó la misma el 3 de septiembre de 1996 (supra párr. 85), es decir, más de 4 meses después de vencido el término legal (supra nota 318); ii) el EMGE no concurrió a la audiencia de conciliación que convocó el juez en el proceso, aduciendo que la institución no contaba con facultades para conciliar (supra párr. 88).

188. Por otro lado, esta Corte nota que otras instituciones estatales estuvieron involucradas en el proceso. Entre ellas, puede resaltarse la actuación del Registro de la Propiedad y la Dirección de Catastro. Dichos organismos estatales realizaron diversos trámites con el fin de determinar la titularidad del predio donde acaeció el accidente (supra párr. 83). A la luz de estos hechos, la Corte considera que estos trámites no fueron eficientes, pues, además de durar más de 3 años, solamente se pudo identificar el titular de la parcela 2 y, finalmente, la parte actora

tuvo que desistir de dichos oficios “[a]tent[a] al resultado negativo de los mismos” (supra párrs. 83 y 84). Como se ha expuesto anteriormente, este lapso contribuyó sustancialmente a la dilación del proceso, y el juez tampoco tomó medidas en su calidad de director del proceso para evitar la prolongación de estas actuaciones (supra párr. 186).

189. Asimismo, la Corte observa que el perito médico solicitó la práctica de una resonancia magnética el 18 de mayo de 1998 y que, después de una serie de trámites[1], la cita para efectuar dicho examen sólo se obtuvo hasta el 11 de enero de 2000, es decir, más de 1 año y 7 meses después (supra párr. 94). Este Tribunal considera que el tiempo transcurrido para la realización del examen médico no es razonable y refleja una falta de diligencia de las autoridades involucradas. Lo anterior se agrava tratándose de la salud de un menor de edad en condición de discapacidad (supra párr. 139), para quien era necesaria una mayor celeridad, no sólo en el proceso judicial en curso, sino también en la obtención de la prueba que se estaba recabando dentro del mismo y que, además, fue solicitada a otra entidad estatal. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte advierte que las actuaciones del Estado como parte demandada involucraron importantes niveles de pasividad, inactividad y falta de debida diligencia, aspectos muy problemáticos en un caso de esta naturaleza, y que generaron la dilación de la resolución del proceso judicial[2].

190. Teniendo en cuenta las razones expuestas, este Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que la demora prolongada por más de 12 años no sea atribuible a la conducta de sus autoridades[3], más aun, si se tiene en cuenta que no sólo fueron las autoridades judiciales quienes tuvieron una participación directa en dicho proceso, sino que varias de las dilaciones son atribuibles a agentes estatales que participaron como parte demandada o que debieron brindar información o actuar de manera expedita con el fin de garantizar la celeridad del proceso”.²¹

²¹ Corte IDH, op. cit., nota 7, párrafos 187 a 190.

Reflexiones Finales.

En primer término es importante destacar que, al momento de revisar las regulaciones de una jurisdicción contencioso administrativa a la luz de los parámetros de convencionalidad, se debe determinar cuál es el grado de desarrollo de dicha jurisdicción. La precisión anterior condicionará, entre otros aspectos, un punto de capital importancia a saber, si es necesario recurrir a un proceso en dicha jurisdicción doméstica, antes de acceder al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Como se analizó supra, en ocasiones el proceso contencioso administrativo es un *recurso interno* que no es necesario agotar como condición de admisibilidad para acceder al Sistema Continental, no obstante ello durante el proceso ante la Corte Interamericana, en lo que respecta a los aspectos no patrimoniales, las sentencias internas de la jurisdicción bajo estudio sí han sido la base tanto para la ampliación del elenco de presuntas víctimas como para la determinación de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte en materia de indemnizaciones –ámbito patrimonial-, jurisprudencialmente se ha desarrollado una compleja red de interacciones diseñada para que en el marco de las revisiones a cargo del Tribunal Continental, las víctimas reciban una indemnización justa que no genere un enriquecimiento sin causa o un empobrecimiento antijurídico.

Finalmente se debe destacar que el principal aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia bajo análisis, ha sido el establecimiento de parámetros de convencionalidad mínimos que deben satisfacer las jurisdicciones contencioso administrativas domésticas a la luz del Pacto de San José, en particular respecto del artículo 7 en materia de detenciones o privaciones de libertad administrativas controlables en dicha jurisdicción interna, en relación con el artículo 8 en cuanto al plazo razonable y el debido proceso, y finalmente, en lo que se refiere a los ampliamente desarrollados parámetros de “adecuación” y “eficacia”, que deben satisfacer esta clase de procesos.

Bibliografía.

- Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafos 201 y 202.
- Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párrafo 101.
- Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafos 211 a 214.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 233.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 365.
- Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párrafos 22 y 23.
- Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafos 217 a 219.
- Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrafo 38 y 39.
- Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrafos 593 a 595.
- Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrafos 126 y 127.

DR. JORGE LEIVA POVEDA. MSC.: Relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Jurisdicción Contencioso Administrativa.